

**VIEDMA, 5 de marzo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: LOPEZ, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO – RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO "** (Expte. N° RO-00135-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

1. Mediante sentencia de fecha 1 de octubre de 2025 y su respectiva resolución aclaratoria del 8 de octubre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca, hizo lugar a la demanda promovida por el actor y, en consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización por incapacidad física y daño moral, con más intereses. Asimismo, condenó a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (en adelante la ART) al pago de una suma en concepto de prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), con más intereses. Las costas fueron impuestas en un 95,43% a cargo de la Provincia de Río Negro y en un 4,57% a cargo de la aseguradora.

Para así decidir, el Tribunal de mérito tuvo por acreditado que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 25-04-21, mientras cumplía funciones de guardia, al intervenir en un procedimiento policial motivado por un llamado por disturbios en la vía pública.

Valoró las pericias médica y psicológica producidas en autos y readecuó determinados aspectos de las mismas. En ese marco, estableció una incapacidad física del 18,48% y una incapacidad psíquica del 8,15%, a lo que adicionó los factores de ponderación correspondientes por dificultad para el desempeño de tareas laborales (2,66%) y por la edad del actor al momento del accidente (36 años: 1,75%), concluyendo en un porcentaje total de incapacidad del 31,04%.

Analizó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 26773 y concluyó que el mismo devenía abstracto en el caso concreto, en tanto el actor no había percibido suma alguna en sede administrativa y había optado por promover la acción judicial, quedando a salvo la deducción de las prestaciones dinerarias a cargo de la ART en caso de prosperar la reparación integral.

Rechazó el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada, en tanto el evento fue denunciado ante la ART y se trató de un siniestro ocurrido en el ámbito del trabajo, persiguiéndose una reparación integral tanto contra la empleadora como contra la aseguradora.

Agregó que la contratación de una ART desplaza al empleador de las consecuencias del accidente únicamente dentro del sistema de la LRT, pero no lo exime de la responsabilidad civil que pudiera corresponderle -por acción u omisión- derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas por dicho régimen, ni de aquella fundada en el riesgo o vicio de la cosa o en el desarrollo de una actividad riesgosa, siempre que se acrediten los presupuestos de procedencia.

Sostuvo que, atento al carácter riesgoso de la actividad policial, el caso debía encuadrarse en lo dispuesto por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la responsabilidad objetiva derivada de actividades que, por su naturaleza, implican un riesgo o peligro para

terceros y para quienes las desarrollan.

Consideró que el daño sufrido por el actor se produjo como consecuencia directa del ejercicio regular de sus funciones y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador, descartando la existencia de causales eximentes que interrumpieran el nexo causal.

Mencionó el precedente "León" (STJRNS3: Se. 111/18) y señaló que la intervención violenta de un tercero no constituía un hecho ajeno o imprevisible, sino una contingencia propia y esperable del servicio policial, razón por la cual no podía ser invocada para eximir de responsabilidad a la Provincia de Río Negro.

Desde esa perspectiva, concluyó que correspondía la aplicación del sistema de reparación integral previsto por el derecho común, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente de la ART en el marco del régimen especial de la LRT, cuyas prestaciones debían ser deducidas del monto de condena a fin de evitar una doble reparación.

Al momento de cuantificar el daño patrimonial siguió los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Gutierre, Matías Alberto y otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y otros s/ daños y perjuicios", utilizando la fórmula allí consagrada para la determinación del capital indemnizatorio.

Para ello, tomó como base la remuneración actualizada del actor, su edad al momento del accidente, el porcentaje de incapacidad determinado en sede judicial y la proyección del daño en el tiempo, aplicando un interés (8%) compensatorio desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de liquidación, de conformidad con la doctrina legal vigente.

En cuanto al daño moral, sostuvo que su procedencia resultaba indiscutible a la luz de la gravedad del accidente y de las secuelas

acreditadas, valorando tanto los aspectos objetivos del padecimiento como las consecuencias subjetivas en la vida del actor. A tal fin, ponderó la afectación a la integridad psicofísica, la alteración de la imagen corporal, el impacto en las relaciones familiares, sociales y laborales, y el sufrimiento psíquico acreditado mediante pericia, recurriendo a criterios de razonabilidad.

2. Al interponer el recurso, la Provincia de Río Negro cuestionó que la Cámara omitió un análisis adecuado de los factores de atribución, limitándose a tener por acreditados el daño y la relación de causalidad sin verificar la existencia de una falta de servicio concreta atribuible al Estado.

Sostuvo que el fallo incurrió en un absurdo notorio, en tanto, aun cuando tuvo por acreditados determinados hechos -en especial, la intervención de un tercero y el accionar del personal policial- concluyó que no existió negligencia ni impericia por parte del actor, pese a que de la prueba testimonial surgiría un obrar deficiente y contrario a los deberes funcionales impuestos por la normativa que rige a la fuerza policial. Afirmó que el actor contaba con medios y facultades legales para intervenir de manera más eficaz y que su omisión interrumpió el nexo de imputación respecto del Estado.

Asimismo, denunció incongruencia en el pronunciamiento, al omitir el tratamiento de defensas oportunamente planteadas -como la falta de legitimación pasiva- o resolverlas de manera dogmática, sin una respuesta concreta a los argumentos de la demandada.

Cuestionó también la atribución concurrente de responsabilidad a la Provincia y a la ART, al considerar que se produjo una indebida superposición de regímenes resarcitorios y una errónea aplicación de las normas de la responsabilidad civil y del sistema de riesgos del trabajo, vulnerándose el principio de no acumulación de sistemas.

En ese sentido, señaló que, pese a afirmarse que la parte actora optó por la acción civil prevista en el art. 4 de la Ley N° 26773, la Cámara incorporó para determinar la incapacidad y el quantum indemnizatorio factores propios del baremo del Decreto 659/96, introduciendo una metodología ajena al derecho civil, como la edad y la dificultad para la tarea.

Objetó que el fallo haya establecido dos cálculos indemnizatorios simultáneos -uno a cargo de la ART y otro a cargo de la Provincia- generando un exceso en el deber de reparar.

Por último, impugnó la cuantificación del daño, al entender que se amplió indebidamente el alcance de la reparación, aplicando el precedente "Gutierre" pese a que refiere a un supuesto fáctico diverso, e ignorando que el actor continuó percibiendo su remuneración, contaba con una extensa antigüedad laboral y se encontraba próximo a acceder al régimen previsional policial, lo que desnaturaliza la proyección de ingresos futuros.

Finalmente, alegó que la determinación del daño moral fue fijada sin prueba concreta que acredite su existencia y magnitud, con sustento exclusivo en afirmaciones del actor.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral sostuvo que la recurrente no logró identificar un yerro lógico concreto en el razonamiento del fallo, sino que formuló una crítica genérica sustentada en su mera disconformidad con lo resuelto. Señaló que el recurso se limitó a proponer una nueva valoración de los hechos y de la prueba -en particular, respecto del nexo causal y de la eventual culpa de la víctima- cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

Destacó que la apreciación de la prueba constituye una facultad propia de los jueces de Grado, solo revisable ante supuestos de absurdo notorio o

arbitrariedad manifiesta, extremos que -a su criterio- no se verifican, al no advertirse una desinterpretación grave de la prueba ni conclusiones contradictorias o insostenibles.

Con relación a la utilización de los factores de ponderación del Decreto N° 659/96, indicó que se trata de un accidente de trabajo y que la pericia médica empleó el baremo cuestionado, sin que el recurso haya demostrado concretamente el perjuicio derivado de su aplicación ni efectuado una confrontación técnica adecuada con el régimen que pretende aplicar. Agregó que el baremo constituye un método homogéneo para la determinación del daño en infortunios laborales, tanto en acciones sistémicas como civiles, salvo justificación válida para apartarse.

Concluyó que el fallo no vulnera el art. 4 de la Ley N° 26773 ni incurre en ultra petita, ya que la condena civil se fijó con el descuento de las prestaciones dinerarias a cargo de la ART, conforme lo dispuesto por el art. 6 de dicha ley.

Finalmente, sostuvo que tanto la cuantificación del daño como la determinación del daño moral integran facultades propias del Grado, revisables únicamente ante arbitrariedad manifiesta, la cual -afirmó- no se encuentra configurada en el caso.

4. Para fundar su pretensión ante esta instancia, la quejosa sostiene que la Cámara confundió la etapa de admisibilidad del recurso con el examen de la cuestión de fondo, precluyendo indebidamente la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia. Afirma que, al calificar el razonamiento del fallo como inatacable, el Tribunal de grado se arrogó facultades propias del órgano de casación y resolvió anticipadamente sobre la suerte del recurso.

Respecto al agravio por arbitrariedad, cuestiona que la Cámara haya

descartado su existencia ingresando en un análisis sustancial que excedería el control de admisibilidad. Señala que el planteo no se limitó a una mera discrepancia valorativa, sino que denunció un absurdo notorio en la apreciación de la prueba, particularmente a partir de los testimonios de las agentes Rodríguez y Lega, de los que surgiría que el actor no utilizó los medios reglamentarios para reducir al agresor, configurándose la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima.

Alega que desestimar este planteo como una cuestión de hecho importa una privación de justicia.

Sostiene asimismo que la Cámara incurrió en un razonamiento defectuoso, al omitir el análisis de prueba dirimente y arribar a conclusiones contradictorias con las constancias de la causa.

Sobre la aplicación de los factores de ponderación, reprocha que el rechazo del agravio se fundara en una supuesta aquiescencia a la pericia médica, cuando lo cuestionado no fue el examen en sí, sino el yerro jurídico de aplicar un baremo propio del régimen de riesgo del trabajo en el marco de una acción civil, en violación del art. 4 de la Ley N° 26773. Afirma que se produjo una indebida mixtura de regímenes y que el agravio fue rechazado sin un análisis sustancial, configurándose un nuevo supuesto de arbitrariedad.

Finalmente, en cuanto a la cuantificación del daño, sostiene que la Cámara se limitó a reiterar fórmulas dogmáticas de inadmisibilidad, sin responder al cuestionamiento jurídico del parámetro utilizado para fijar la indemnización, el cual considera irrazonable y gravemente perjudicial para la Provincia.

Concluye que la denegatoria le impidió el acceso al Superior Tribunal de Justicia para el tratamiento de cuestiones centrales vinculadas al sistema

de opción excluyente de la Ley N° 26773, a la determinación de la incapacidad y a la aplicación del precedente "Gutierre".

5. Ingresando al análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto con fecha 23-12-25, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, pues incumple los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Se advierte que la queja no satisface la pauta del art. 1° B. 8) de la reglamentación local, que exige refutar de manera precisa y fundada cada uno de los argumentos autónomos que sustentaron la denegatoria.

Del examen de la presentación se observa que la quejosa se limita a reiterar los agravios ya introducidos en el recurso principal, insistiendo en la existencia de arbitrariedad, en la errónea valoración probatoria y en la indebida aplicación de normas sustantivas, sin hacerse cargo, de modo directo y eficaz, de los fundamentos procesales que determinaron la inadmisibilidad del recurso intentado.

En particular, la Cámara denegó el recurso extraordinario por considerar que no se había demostrado un yerro lógico en el razonamiento del fallo, que los agravios se dirigían a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia casatoria y que no se configuraban los supuestos excepcionales de arbitrariedad invocados.

Sin embargo, lejos de rebatir tales argumentos, la queja reedita las críticas al mérito de la decisión, afirmando que el Tribunal de grado habría incurrido en arbitrariedad y que habría efectuado una incorrecta valoración de la prueba, sin explicar en qué medida la Cámara se habría equivocado al encuadrar dichos planteos como impropios de la vía extraordinaria.

Tampoco las alegaciones relativas a que la Cámara habría confundido

la etapa de admisibilidad con el análisis de fondo logran desvirtuar el juicio de inadmisibilidad. La recurrente no demuestra de qué modo concreto el Tribunal habría excedido el control propio de la denegatoria ni identifica un error específico en la aplicación de los criterios que rigen el acceso a la instancia extraordinaria, limitándose a expresar su disconformidad con lo decidido.

Asimismo, las manifestaciones vinculadas a la aplicación del baremo del Decreto 659/96, a la opción prevista en el art. 4 de la Ley N° 26773, a la cuantificación del daño y a la doctrina "Gutierre" vuelven a reproducir cuestionamientos de fondo, sin constituir una crítica dirigida a evidenciar la sinrazón del auto denegatorio. Ello resulta insuficiente para habilitar la instancia de queja, cuya finalidad no es reeditar el debate sustancial, sino demostrar la inconsistencia de la decisión que rechazó el recurso extraordinario.

Cabe recordar que, para invocar arbitrariedad como vía de acceso excepcional, no basta con disentir con la solución adoptada, sino que es necesario señalar deficiencias graves en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento o la ausencia de fundamentos que lo sustenten, extremo que no se verifica en el caso (cf. STJRNS3: Se. 39/18 "Klein"; Se. 56/18 "Behm"; Se. 66/18 "Torres"; STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."; Se. 16/22 "González Robinson").

En definitiva, la ausencia de una crítica clara, concreta y razonada dirigida contra los fundamentos de la denegatoria, sumada a la mera reiteración de agravios ya examinados, conduce inexorablemente al rechazo del remedio intentado. Por ello, corresponde desestimar la queja deducida, con fundamento en la Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y arts. 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. -NUESTRO VOTO-.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A.**

**Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en fecha 23-12-25 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.